MEMORIAL

juan manuel rodriguez ochoa <juanma_900@hotmail.com>

Jue 4/08/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 30 DE FAMILIA

REFERENCIA: 2021-721
DTE: SANDRA CONSTANZA RUIZ LOZADA
DDOS: BENITO DE JESUS MARIA RAMIREZ DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

De manera cordial y respetuosa adjunto memorial para lo pertinente estando dentro del termino legal para hacerlo.

Atentamente,

Dr JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA
CURADOR AD LITEM

CURADOR AD-LITEM
HEREDEROS INDETERMINADOS

Señora:
JUEZ 30 DE CIRCUITO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal U.M.H.
Número: 11001-31-100-30-2021-00721-00
Accionante: **SANDRA CONSTANZA RUIZ LOZADA**
Accionado: **Causante, BENITO DE JESUS MARIA MESA RAMIREZ (Q.E.P.D.).**
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (I.C.B.F.).
Demás Herederos Indeterminados.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.306.978 de Bogotá, y Tarjeta profesional de Abogado No. 47.303 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 7ª No. 17-01 Oficina 643 de Bogotá, con correo electrónico: juanma_900@hotmail.com y móvil 320 230 99 42, actuando como CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados del fallecido **BENITO DE JESUS MARIA MESA RAMIREZ (Q.E.P.D.),** según designación por auto proferido por su despacho, adiado 21 de febrero de la presente anualidad, y por estar dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra el auto adiado primero (1) de agosto de la presente anualidad, y notificado en el estado del día dos (2) de agosto de 2022, respecto al decreto de las pruebas testimoniales, que en mi concepto no reúne los requisitos del artículo 212 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- En respuesta a la demanda referenciada, presente una petición especial así:
"PETICIÓN ESPECIAL: Solicito con todo respeto desestimar y no decretar, las pruebas testimoniales solicitadas en razón a no cumplirse la exigencia establecida en el artículo 212 del código general del proceso, esto es, no indicar por cada declarante a que hecho de los narrados habrá de referirse el testigo".

2.- Dicha petición fue denegada en el auto que recurro en reposición y subsidiariamente en apelación, por considerar por parte de su despacho, "***que la testimonial se peticionó en debida forma***", sin tener en cuenta, la interpretación del

artículo 212 del código general del proceso que exige que la prueba testimonial debe ir acompañada de los hechos (uno al doce), que se indicaron en el acápite correspondiente y que se pretenden probar.

3.- La demanda presenta doce hechos, en el acápite correspondiente, y en el libelo del accionante no se expresa respecto de cada testigo en particular a cuál de los doce hechos narrados habrá de expresarse, es decir, no es suficiente la mención que se hizo en la demanda de que los testigos "***depondrán sobre los hechos de la demanda… y todo lo demás que les conste respecto de los hechos de la demanda***." Queda completamente claro que se omitieron los presupuestos establecidos por el legislador para proceder a su decreto, según el artículo 213 del C.G.P.

4.- Entonces, la solicitud de dicha prueba no atiende las exigencias del artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la enunciación de los hechos (del uno al doce), al cual cada testigo se habría de referir al momento de la practica testimonial.

5.- Conforme a lo anterior, no le asiste razón al despacho en cuanto al decreto de dicho medio probatorio, teniendo en cuenta la ausencia de los requisitos indispensables para ello, como lo era, la enunciación de los hechos (uno al doce), al cual debería referirse el testigo, por lo que no era procedente su decreto según el artículo 213 del código general del proceso.

Lo anterior, Señora Juez, es más que suficiente para desestimar y no decretar las pruebas testimoniales allí solicitadas; por lo tanto me ratifico en mi PETICIÓN ESPECIAL manifestada en mi libelo de respuesta a la misma.

Si su señoría mantiene su decisión, respetuosamente solicito conceder subsidiariamente la apelación en procura de lo solicitado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Dr. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA.
C.C. 19.306.978
T.P. No 47.303 del C.S.J.